

*Reglas para el pago del laudemio de los censos perpetuos en las ventas y fábricas de casas de Madrid, segun el auto acordado del Consejo de 5 de Abril de 1770, que es la ley 12. t. 15. l. 10. N. R.*

En lo sucesivo, y desde la publicacion de este Auto acordado se guarden y observen por lo tocante á Madrid, asi en los contratos, como en los juicios que ocurriera sobre estas materias por todas las personas á quienes corresponda, las declaraciones y reglas siguientes:

I. Que en las ventas sucesivas de casas de Madrid, sujetas á censo perpétuo, y en los que se establezcan de nuevo sobre solares ó areas yermas, solo se pague por razon de licencia y otorgamiento al dueño directo con arreglo á la *Ley de partida* una cincuentena parte del precio de la cosa que se vende, la qual corresponde á un dos por ciento, sin que puedan sacarse como hasta aquí se ha practicado, dos laudemios, uno para entregarlo al Señor del directo dominio, y otro para que quede en poder del comprador para quando llegue el caso de venderse á otro, respecto que en cada venta solo debe sacarse el laudemio que se causa.

II. La cincuentena referida ha de ser no solo del valor líquido del solar en que esté construida la casa, sino de lo edificado en ella.

III. Quando se vincule algun edificio ó casa, cuyo sitio esté gravado con censo perpétuo, se indemnizará al dueño de este con tres cincuentenas en lugar de las tres veintenas en que hasta aquí se ha estimado el justo precio de la libertad, lo que deberá practicarse, ó satisfaciendo las tres cincuentenas por via de redencion del laudemio, ó cargando su importe á censo sobre las mismas casas, consintiendo en esta imposicion el dueño del dominio directo, pagándose los réditos por la misma regla que los censos redimibles.

IV. Tambien quedará en arbitrio del enfiteuta redimir el canon ó censo perpétuo, entregando un duplicado capital á razon de treinta y tres y un tercio al millar, regulándose por el rédito ó canon que se paga anualmente por razon del censo perpétuo.

V. Para igualar la condicion del dueño directo en esta parte, se declara quedar en su arbitrio obligar al enfiteuta igualmente, aunque este no lo solicite, á que redima ó cargue á censo redimible, segun el útil crea mas conveniente, el capital del censo perpétuo.

VI. Se declara que con lo dispuesto en los tres artículos antecedentes queda íntegramente subsaneado en una y otra parte todo el derecho del dominio directo, y en todos estos casos se constituirá redimible el censo, no solo para el fin de poder vincularse las casas ó solares, sino en qualquier caso que el dueño del útil

dominio quiera liberrar su casa de la gravosa carga del censo perpétuo.

VII. Quando se vende una casa gravada con enfiteusis, se rebaxará á razon de un sesenta y seis y dos tercios al millar por capital correspondiente al canon á que está sujeta, mediante el notorio agravio que padece el comprador en que solo se rebaxe (como hasta aquí se ha executado) un treinta al millar, que aun no es capital correspondiente á un censo redimible.

VIII. Se prohíbe que en lo sucesivo se pueda constituir censo perpétuo que no sea con doble capital que el redimible.

IX. Atendiendo á que las manos muertas no han podido adquirir, ni comprar casas sujetas á censo perpétuo por las prohibiciones del Derecho comun y Real, que se lo impiden, se declara ha de quedar expedita á los dueños del directo dominio la facultad de obligarlas á ponerlas en manos libres; por haber sido nula la adquisicion, procediendo en ello de plano las Justicias Reales, sin que las Comunidades puedan aprovecharse para retener dichas casas de lo dispuesto en este Auto acordado.

X. Mediante haberse dudado si han podido sujetarse á vinculo las casas afectas á censo perpétuo en que han sido varias las decisiones, se declara que los poseedores de ellas se deberán indultar pagando una cincuentena por una vez al dueño del directo dominio, quedando de esta forma en la misma capacidad de retener que las demas personas no prohibidas; atendiendo en todo esto el Consejo á la conservacion de los edificios en las familias, y á animar la construccion de casas en la Corte; entendiéndose esta declaracion sin perjuicio de la obligacion de redimir el censo perpétuo con arreglo á lo prevenido en el Artículo tercero.

XI. Se declara que no solo al dueño directo compete el derecho de tanteo dentro de dos meses de que se le requiera por el útil, sino que tambien á este en calidad de Comunero le pertenece expresamente igual derecho, quando el dueño venda su directo dominio, estando igualmente obligado á requerir al útil para que dentro de dos meses use, si quiere, de este derecho.

XII. Las liquidaciones de la casa enfiteutica que se venda, se harán con arreglo á las prevenciones siguientes.

XIII. La cincuentena ha de ser no solo del valor liquidado del solar ó area superficial en que esté construida la casa, sino de lo edificado en ella, como va dicho.

XIV. A la carga de Policía del alumbrado se regulará su capital al tres por ciento, ínterin dure la Real Pragmática de 1705, y de su importe tampoco se sacará cincuentena, y este capital variará siempre que los censos se pongan á menor rédito por nueva Pragmática, arreglándose la liquidacion al fuero de réditos que corra al tiempo de hacerse la venta.

XV. El capital de la carga de aposento se ha de baxar en las liquidaciones de cargas conforme á la cuota con que ahora se redime, en consecuencia de los Reales Decretos de 3 de Julio de 1760, y tres de Setiembre de 1761, ó segun en adelante corrieren estas redenciones.

XVI. No se ha de perjudicar con estas declaraciones el derecho que puedan tener los dueños del directo dominio para la cobranza del laudemio en mayor cantidad de la cincuentena, respecto á aquellas ventas judiciales, ó extrajudiciales otorgadas con auctoridad á esta providencia en que solo falte la formalidad de la extension de la Escritura de venta, y estén las Partes perfectamente convenidas.

XVII. El coste de las obras de limpieza suplido en fuerza de las órdenes de Policía dadas en esta razon, quedará sujeto á cincuentena, porque el Inquilino paga al casero su rédito, conforme á la ordenanza de 14 de Mayo de 1761.

XVIII. Para que los ciento noventa y un solares yermos que parece hay dentro de los muros de esta Villa de Madrid se puedan reedificar, se concede un año de termino á sus respectivos dueños en el qual tambien puedan venderlos por sí mismos, ó darlos á censo perpetuo con la obligacion de reedificarlos dentro del propio termino contado desde el dia en que el dueño del solar fuere citado á este efecto; y para que mas se animen á la reedificacion de dichos solares, concede S. M. á los que edifiquen en ellos la libertad de la Casa de Aposento por los diez primeros años; pero en el caso de que los dueños de los citados solares no los reedifiquen, se venderán en pública subhasta, citandose á dichos dueños para que comparezcan dentro de quatro meses á producir sus títulos, y no haciendolo dentro de este termino se tasarán por el Maestro Mayor de esta Villa, y el que las Partes nombren por la suya, con citacion del Procurador de Madrid, rematandose en el mayor postor, otorgandose venta judicial á favor de este, que ha de hacer obligacion, afianzando de reedificar dentro de un año el expresado solar, segun reglas de Policía, cuidando el Procurador General del cumplimiento.

XIX. El precio que produzcan los solares yermos, cuyos dueños no se descubrieren, se entregará á disposicion del Ayuntamiento de Madrid para que lo puedan emplear en beneficio común y de sus obligaciones, baxo las reglas y formalidades que los demas caudales públicos, haciendo presente al Consejo su inversion, y quedando hipotecados especialmente los efectos en que se invirtiere, y generalmente obligados todos los de esta Villa de Madrid á restituir dicho precio á quien legítimamente corresponda, siempre que parezca su dueño: todo en conformidad de las reales intenciones de S. M. de que se halla formalmente enterado el Consejo; pero del erial que perteneciere á parte legítima, y lo hiciere constar, se entregará á aquella el importe.

XX. Para que se verifique enteramente lo dispuesto en el capítulo antecedente, se da comision á los Tenientes de Corregidor de Madrid, previniéndoles que antes de remar estos solares den cuenta al Consejo en Sala de Provincia, á donde toca, de las respectivas diligencias en cada solar, para que recaiga su aprobacion en caso de no hallarse defecto notable, con declaracion de quedar los nuevos compradores con el depósito efectivo del precio en que se les rematase el solar, libres de otra carga, gravámen, ni responsabilidad, aunque sea por razon de hipoteca; pues todas las acciones de qualesquier interesado deben ceñirse al precio del remate depositado en la forma que va dispuesto en el Artículo antecedente.

XXI. Y asimismo mandaron que este Auto se imprima, é inserte entre los acordados, y comuniqué á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, al Corregidor de Madrid, sus Tenientes, y demas á quienes corresponda, y lo rubricaron (a).

#### APENDICE AL CAPITULO VIII.

*Pragmática de 11 de Julio de 1765. ley 11. t. 19. l. 7. N. R.* Comprehendiendo S. M. que la variedad de los tiempos, y la diferente calidad de los terrenos de estos Reynos, no podian permitir que subsistiese sin agravio de los Labradores y Cosecheros la tasa perpetua y general de los granos que fixaba su precio hasta en los años estériles, en que las expensas y gastos preciosos del cultivo excedian del valor de la tasa, de que resultaba la decadencia de la agricultura, acordó no solo fomentar con sus auxilios la condicion de los Labradores, sino tambien conciliar en lo posible sus utilidades con la abundancia y beneficio que exigia la causa pública; y con este objeto, conformándose S. M. en todo con lo que le propuso el Consejo manda lo siguiente:

I. Que desde el dia de su publicacion no se observe la tasa de los granos y demas semillas, no obstante las leyes que la prescriben.

II. Que sea libre su venta y compra, para que así en los años estériles, como en los abundantes sea igual y reciproca la condicion de los vendedores y compradores.

III. Con el deseo de que los vasallos tengan todos los recursos lícitos para beneficiar sus frutos; y proveerse oportunamente de los que necesitan, se permite el libre comercio de los granos en todo el interior de los Reynos, concediendo amplia facultad y libertad á las personas legas que residan en ellos así mercaderes como otros qualesquiera que se dedicasen á este comercio, para que puedan comprar, vender y transportar

(a) En circular del Consejo de 22 de Enero de 1816. se reencarga la puntual observancia de la dicha pragmática sancion de 31 de Enero de 1768. y la de las demas Reales cédulas y órdenes porteriores que previenen la toma de razon en las contadurias de Hipotecas de todas las escrituras que las mismas espresan.

de unas Provincias y parages á otros, los granos, almacenarlos y entorajarlos donde mejor les conviniese.

IV. Para evitar que la malicia y reprobada codicia de los hombres abuse de esta concesion, convirtiendo en daño del público lo que se dirige al bien comun, se renuevan y confirman todas las leyes que prohiben los monopolios, los tratos ilícitos, y los torpes lucros, queriendo S. M. que se proceda rigurosamente á la execucion de sus penas contra los que incurriesen en ellas, y mandando que se remunerere á los legítimos denunciadores con la quarta parte de lo que denunciaren ante la justicia, y que las otras tres se apliquen al Juez, y pobres del pueblo donde se cometiese el delito.

V. Que así los mercaderes como otros qualesquiera que se dedicasen á este comercio, han de tener precisamente libros bien ordenados en que consten todas las porciones de granos que han comprado y vendido, como los tienen los Comerciantes de otros generos.

VI. Que no han de poder formar ni establecer Cofradía, Gremio ó compañía con pretexto alguno.

VII. Que los almacenes y troges de dichos Comerciantes han de ser públicos, y sujetos á socorrer en caso de necesidad á los pueblos de la comarca donde existen, con los granos precisos para el abasto de pan cocido, y para sembrar, pagándoles decontado, y antes de salir de los almacenes y troges á los precios corrientes en los mismos pueblos, y sus mercados, y no habiéndolos en los mas inmediatos, sin que se necesite otra justificacion que la de un testimonio del Escribano de Ayuntamiento del pueblo donde se celebren los mercados.

VIII. Que para el pago en dinero con que entre año se socorra á los labradores con la obligacion de que lo satisfagan en grano á la cosecha, se ha de regular su precio por el corriente en la cabeza de partido en los quince dias antes ó despues de nuestra Señora de Setiembre, segun lo capitulen.

IX. En quanto á la extraccion de los granos fuera del Reyno, quiere S. M. que se observe la libertad concedida en los Decretos expedidos por el Señor Don Fernando VI. en los años de 1756 y 1757, y en su consecuencia se concede amplia facultad para que puedan extraerse los granos del Reyno siempre que en los tres mercados seguidos que se señalan en ellos en los pueblos inmediatos á los Puertos y fronteras no lleve el precio del trigo; á saber en los de Cantabria, y Montañas á 32 reales la fanega; en los de Asturias, Galicia, Puertos de Andalucia, Murcia y Valencia á 35 reales, y en los de las Fronteras de tierra á 22 reales.

X. Ultimamente, se permite que puedan introducirse granos de buena calidad de fuera del Reyno, entorjarlos y almacenarlos dentro de seis leguas de los puertos por donde entrasen, pero sin poder pasarlos á las Provincias interiores del Reyno, sino en el caso que en los tres referidos mercados que se celebren en las inmediaciones á los puertos y fronteras excedan los granos del precio señalado para la extraccion.

*Cédula de 20 de Agosto de 1768. ley 13. t. 19. l. 7. N. R.* (citada con fecha de 31 de Enero). Habiéndose experimentado la observancia de lo prevenido en algunos de los capítulos de la Real Pragmática de 11 de Julio de 1765, en que se abolió la tasa de granos, y estableció el

libre comercio de ellos, y para atajar y contener todo abuso, se manda publicar que dentro del preciso término de ocho dias, los que hayan de ser ó sean comerciantes en granos, presenten al Corregidor cabeza del Partido sus libros, para que se folien y rubriquen por el Escribano de Ayuntamiento sin llevar derechos, y el propio Escribano formará asiento ó lista de los comerciantes matriculados del Partido, pena de que pasado el término de los ocho dias sin haberlo cumplido, se les declararán por de comiso los granos que se les hallaren acopiados de su cuenta, órden ó comision, aplicandose la mitad para el denunciador, y la otra mitad para el Juez que lo sentencie, sin que por esta providencia se haga novedad, ni impida á los tragineros, Panaderos y Pueblos el libre surtimiento del comun, dando cuenta de haberlo executado los Corregidores y Justicias, á quienes se previene no permitan poner cédulas fixando precios á los granos para comprarlos; y á los que les pusieren les impongan la pena de un mes preciso de cárcel, sin distincion alguna de clases ni personas, y las costas, dando tambien cuenta al Consejo la Justicia que hubiere procedido, de haberlo executado.

*Cédula de 16 de Julio de 1790. ley 19. t. 19. l. 7. N. R.* Don Carlos, &c. Ya sabeis, que dedicado el infatigable zelo del Rey mi augusto Padre, no solo á fomentar con sus auxilios la condicion de los Labradores, sino tambien á conciliar en lo posible sus utilidades con la abundancia de granos y beneficio que exigia la causa pública, expidió la Real Pragmática de 11 de Julio de 1765, en que se abolió la tasa de granos, permitiendole el libre comercio de ellos; con amplia facultad para que se pudiesen comprar, vender y transportar de unas Provincias y parages á otros, almacenarlos y entorjarlos donde mejor conviniese; y se fijaron reglas á este fin, y las formalidades con que se debia hacer, excluyendo expresamente los monopolios y torpes lucros para que la codicia de los comerciantes no encareciese con exorbitantes ganancias unos frutos de primera necesidad, y estuviesen manifiestos al público quando los necesitasen. Succesivamente la vigilancia del mi Consejo acordó las reglas y precauciones que dictó la experiencia, y le parecieron oportunas para contener la ambicion de los hombres, señaladamente las expresadas en las Provisiones de 30 de Octubre del mismo año de 1765, y 22 de Julio de 1789; pero á pesar de tantas y tan sabias providencias, no se han podido lograr los justos fines á que fueron dirigidas, ó porque habia menos comerciantes de los que se creian en estas especies, ó porque hallaban luego el secreto de eludir las, ya entrojando y reteniendo fraudulentamente los granos que compraban para revenderlos sin haber hecho los almacenes públicos, ni observado las demas formalidades, ó ya valiéndose de los medios reprobados de anticipar caudales á los labradores á pagar en granos al tiempo de la cosecha á precios moderados; por cuyos inconvenientes y perjuicios se ha declamado incesantemente contra tales comerciantes, de quienes no ha recibido el público en tiempos de escasez el abastecimiento y beneficios que esperaba; y enterado de ello, desde mi exáltacion al Trono me llevó la mayor atencion este asunto tan interesante al bien y prosperidad de mis amados vasallos, y encargué al Conde de Campomanes, Gobernador del mi Consejo, me propusiese lo conveniente para evitar todo abuso en el comercio de granos; y que este quede en términos de que no se estanquen en monopolistas, y circulen

igualmente que la paja y semillas para el consumo y abastecimiento del Reyno, conciliando el beneficio de los labradores, y la comodidad posible de los consumidores, sin que intervengan manos intermedias que obstent a estos loables objetos, cuyo encargo desempeñó el Gobernador del mi Consejo, y me expuso su dictámen en 8 de este mes. Y habiéndome enterado de los sólidos fundamentos y juiciosas reflexiones que manifestó en dicho su informe, se lo devolvió de mi Real orden Don Pedro de Larena, mi Secretario de Estado, y del Despacho universal de mi Real Hacienda de España é Indias, con papel de 12 de este mes para que lo hiciése todo presente en mi Consejo pleno, y no teniendo que añadir á los medios indicados, dispusiése lo conveniente para la mayor perfeccion y pronta execucion de mis intenciones. Exâminado en dicho mi Consejo; oido *in voce* mi Fiscal Don Francisco de Soria y Soria, habiendo hallado conformes los fundamentos y disposiciones propuestas por el Gobernador Conde de Campomãnes á los sentimientos y principios que habian gobernado los dictámenes del mismo Consejo en consultas dirigidas á mi augusto Padre, y á mi Real Persona, me ha manifestado en otra de 14 de este mes las reglas que estima oportunas para llevar á efecto mis benéficas intenciones; y conformándome con su dictámen, por mi Real resolucion á ella, que fué publicada en el mi Consejo en 15 de este mes; he tenido á bien declarar y mandar lo siguiente:

I. En atencion á no haberse establecido almacenes públicos de granos con libros, inscripcion y demas formalidades prescriptas, ó porque no hay tales comerciantes, ó porque hacen clandestinamente semejantes tráficos, y en qualquiera de los dos casos se falta á la mente de las Leyes, Pragmáticas y declaraciones sucesivas, que no fueron instituidas para almacenar y estancar estos frutos, ni la paja, sino para circularlos á beneficio del surtimiento público y utilidad respectiva de Lebradores y consumidores, declaro que debe cesar desde ahora la continuacion de dichos comerciantes, que almacenan y estancan los granos, paja y semillas para retenerlos é impedir su libre circulacion, renovándose como desde luego renuevo contra ellos las prohibiciones y penas contenidas en las leyes antiguas del Reyno, y autos acordados: entendiéndose lo mismo con los átravesadores, y los que fijan cédulas para llamar los cosecheros, y revender clandestinamente estos frutos de primera necesidad; y en su consecuencia quedará sin efecto la permission concedida en esta parte por el artículo 13 de la referida Pragmatica de 11 de Julio de 1765.

II. La declaracion y providencia que contiene el anterior capítulo, no ha de impedir la libre circulacion de los granos establecida por las Leyes, para abastecer sin impedimento alguno, y para llevar los cosecheros, tragineros y dueños de granos á los mercados el trigo, cebada y demas semillas, y la paja, como tambien para los Pósitos, Panaderos, ó particulares de las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno que los necesiten para su propio consumo, siembra, ganados y demas usos domésticos, ó que se hayan de invertir en el panadeo en la forma que las mismas Leyes lo disponen, porque el comercio prohibido quiero se cifa unicamente al de reventa, estanco y monopolio.

III. No se han de comprehender en dicha prohibicion los granos que se hallan introducidos de fuera de España, ó que se introduxesen en adelante en tiempos calamitosos, ó en las Provincias maritimas, cuyas co-

sechas no son suficientes á su consumo ordinario; ni puedan surtirse del interior, pues esta clase de granos no se puede traer sino por medio del comercio.

IV. El Señor Don Felipe IV. mi glorioso progenitor, por su Real Pragmatica que forma la ley 4. t. 8. l. 10. N. R. estableció que no se pueda dar trigo, ni cebada al fiado, ni vendido, reservando el vendedor ó el que lo prestó en sí la eleccion de cobrarlo en la misma especie ó en dinero, prescribiendo en ella con grande acierto, lo que en esto se debe observar; pero como aquella disposicion es limitada á los adelantamientos de Burgos, Campos de Leon, y militan las mismas razones para lo restante del Reyno, deseando mi paternal amor logren de aquel beneficio todos mis vasallos, no solo renuevo para los referidos adelantamientos la observancia de lo dispuesto en dicha ley, sino que quiero y ordeno se estienda con generalidad á todas las Provincias de estos Reynos y Señoríos; y el tenor de la citada ley es como se sigue.

“Ordenamos y mandamos que agora, de aquí adelante en todas las Ciudades, Villas y Lugares de los Adelantamientos de Burgos, Campos y Leon, las personas que vendieren trigo, cebada, centeno y otras semillas fiado, no puedan reservar en sí la eleccion de cobrarlo en dinero, ó en pan, sino que si el contrato fuere empréstito, la restitucion haya de ser, y sea en el mismo género; y si fuere venta, la paga haya de ser en dinero, sin que el comprador quede obligado á darlo en otra especie; y habiendo de haber eleccion, esta haya de ser del comprador; y que no se pueda vender fiado ningun trigo, cebada, centeno, ni otras semillas á pagarlo á mayores vallas de los mercados, probadas por testimonio, sacado por el vendedor, ó por otra persona, sin citacion del comprador, sino que el precio haya de ser, ni el mayor, ni el menor, sino el mediano, que valiere en los quatro mercados continuos del mes ó meses que se señalaren por las partes; y para que se sepa el dicho precio y vallas, mandamos que las Justicias de las dichas Ciudades, Villas y Lugares, donde se hicieren los mercados, de su oficio ante el Escribano de Ayuntamiento, habiendo precedido informacion necesaria de ello, dexen declarado las dichas vallas, y el Escribano lo tenga de manifiesto, para dar certificacion de ello, por las cuales se ha de estar y esté; y el precio mediano que resultare de los dichos quatro mercados, sea al que los compradores tengan obligacion de pagar, y no mas; y las obligaciones y contratos que de otra manera se hicieren, no valgan; y se reduzcan á lo que por esta nuestra Cédula se ordena y manda, só pena que el vendedor, que contraviniere á lo susodicho, tenga perdido el pan que revendiere, ó su valor, aplicando por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y los Escribanos no reciban las obligaciones, ni las otorguen contra lo que aquí se dispone, só pena de quatro años de suspension de oficio, y de cincuenta mil maravedis, aplicados en la dicha forma.”

V. Consecuente á la referida disposicion, y deseando proveer de remedio oportuno á beneficio de los labradores y cosecheros que entre año toman dinero ó géneros apreciados ú otras personas, para sostener su labranza, y se ven precisados á la cosecha á cederles sus frutos á los precios que quieren los mercaderes ó prestadores; declaro deber quedar reducida la accion de estos á percibir sus créditos en dinero, con la pror-

rata del interés de 6 por 100 al año, si fuere comerciante el prestador, según la prorrata de los meses que hubieren corrido, baxo la pena de nulidad de lo que se hiciere en contrario, y la prohibición de renunciar los labradores, aunque sea en contratos o convenciones privadas, lo prevenido en esta disposición, y de que Escribano alguno pueda, pena de suspensión de oficio, estender Escritura opuesta á esta ley y disposición, haciéndolo así observar los Jueces en los pleytos é instancias que vinieren ante ellos, y aun procediendo de oficio contra los mercaderes ó prestadores que usaren estos medios reprobados.

VI. Siendo muy general el abuso que en esto se experimenta, y medio indirecto con que tales personas se alzan con los granos y frutos, con ruina de los labradores, que merecen toda mi protección; mando que sean, y se tengan por nulos todos y cualesquiera contratos, convenciones ó pactos que se hicieran en su contravención, con extinción de los pendientes sin acción en los contratantes para reclamar su observancia, evitando por este medio se inutilice en parte tan justa y necesaria providencia, á pretexto de estar ya hechos los convenios ó pactos antes de su publicación.

VII. Ultimamente, encargo estrechamente á las Justicias, Ayuntamientos, y demas personas á quienes corresponda, zelen y cuiden del puntual y exácto cumplimiento de quanto va dispuesto, sin la menor condescendencia ó distinción de personas de qualquiera clase que sean.

Y para que todo tenga su puntual y debida execucion, se acordó expedir esta mi Cédula, por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais los artículos de mi resolución que van insertos, y los guardéis, cumplais y executéis en todo y por todo, según y como en cada uno de ellos se expresa y manda, sin permitir su contravención en manera alguna, antes bien para su mas puntual y exácta observancia dareis los autos, órdenes y providencias conducentes, por convenir al bien y utilidad de mis vasallos, y ser así mi voluntad, &c.

*Circular de 11 de Noviembre de 1802. núm. 15. t. 19. l. 7. N. R.*  
Por diferentes Reales Cédulas y Provisiones expedidas despues de la Pragmática de 11 de Julio de 1765, y con particularidad por la de 16 de Julio de 1790, estan prescriptas las reglas convenientes para evitar todo abuso en el comercio de granos, y que este quede en términos de que no se estanquen en monopolistas, y circulen para el consumo y abastecimiento del Reyno, conciliando el beneficio de los labradores y la comodidad posible de los consumidores, sin intervencion de manos intermedias que obsten á estos loables objetos.

A pesar de esto, por las representaciones que se han hecho últimamente, se ha convecido el Consejo de la necesidad de tomar otras providencias que frustren los proyectos de los codiciosos; que por hacer una ganancia injusta en el comercio del trigo ponen los pueblos en consternación y á punto de perderse: y habiendo oido sobre el asunto al Sr. Fiscal D. Simon de Viegas, y atendiendo á redimir la escasez aparente que se experimenta, causada por la codicia de los tenedores del trigo, que le reservan con la esperanza de que se aumente el precio, sin embargo de ser tan exorbitante el que por medios tan reprobados han logrado darle, ha resuelto este Supremo Tribunal que V. observe y haga cumplir rigu-

rosamente lo prevenido en la citada Real Cédula de 16 de Julio de 1790, con declaracion de que por ahora pueda obligar á los cosecheros y cualesquiera otros dueños de trigo que le tengan sobrante á que lo vendán al precio corriente para el abasto del público, baxo la pena del perdimiento de todo el que tengan por su resistencia ú ocultacion; y advirtiendo á los tenedores de dicho género que no puedan negarse á vender el que les sobre á precios corrientes á todos los que lo soliciten; entendiéndose por trigo sobrante aquel que no necesiten sus dueños para el mantenimiento de sus casas y familias, ni para hacer sus siembras.

Asimismo encarga á V. el Consejo zele con el mayor esmero y cuidado sobre la observancia de las condiciones y reglas baxo las cuales se concedió el libre comercio del trigo, mandando á todos quantos le hayan comprado para entroxarlo que lo manifiesten, con el libro de cuenta y razon de los precios y personas de quienes lo hayan comprado, baxo de igual pena de perdimiento de todo el trigo que oculten, y á cuya averiguacion se procederá con la mayor vigilancia, dando cuenta al Consejo de quanto adelantare V. en el asunto, y demas que tenga por conveniente.

Todo lo qual participo á V. de su orden para su inteligencia y cumplimiento, y que al mismo fin lo comunique á las justicias de los pueblos de su Partido.

*Orden.* La Comision gubernativa del Consejo se ha enterado de la pretension entablada en la Ciudad de Córdoba por D. Juan Tomas Aragonés sobre la redencion de varios censos, á fincas vinculadas con el capital de otras de la misma, que al efecto se habian vendido en distinta jurisdiccion, y noticiosa de la resistencia que hizo á ella su Comisionado por haberse celebrado los remates á pagar en el plazo de dos años, y no entregándosele de pronto el total valor en que se habian enagenado, se ha servido declarar para que sirva de regla general, que quando los poseedores de Mayorazgos, vínculos y qualquiera mano muerta vendan alhajas de sus fundaciones para redimir las cargas afectas á ellas, según lo dispuesto en el reglamento inserto en la Real Cédula de 17 de Abril de 1801 puedan aplicar desde luego á la redencion todo el precio en que se hayan enagenado las fincas, aunque no se haya entregado á los Comisionados su importe por haberse celebrado los remates á pagar en plazos; pero que se entienda la citada gracia baxo el preciso requisito de que los interesados han de afianzar primero á satisfaccion de dichos Comisionados los capitales que quedaren debiendo con sus réditos al 3 por 100. Madrid 20 de Enero de 1804.

*Real cédula de 15 de Septiembre de 1804, ley 23. t. 15. l. 10. N. R.*  
Don Carlos, ya sabeis: que los considerables gastos de la ultima guerra con Francia me obligaron á tomar medidas extraordinarias para cubrirlos, siendo una de ellas la de que todos los capitales correspondientes á Mayorazgos, Vínculos, Patronatos, Memorias y Obras pias se impusiesen en la Renta del Tabaco con el rédito del tres por ciento, y baxo las reglas prescrites en mi Real cédula de 9 de Octubre de 1793, en la qual se comprehendieron tambien los capitales que se fuesen redimiendo por particulares censualistas, interin subsistiesen aquellas urgencias, á cuyo fin se prohibió desde luego á todo Escribano el otorgamiento de nuevas imposiciones. Por la execucion de esta providencia han experimentado mis vasallos en todo el tiempo transcurrido los sensibles efectos de verse pri-